**León, Guanajuato, a 9 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo, identificado con el número **362/2015-JN**, promovido por la ciudadana (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, en el oficio número TML/121/2015, emitida por la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad Demandada:** El Tesorero Municipal de León Guanajuato. . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto del día 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada, teniéndose a la promovente por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que describió en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, se negó dicha medida cautelar, al no haber acto alguno que suspender. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que en la especie sí se presentó, por el **Tesorero Municipal** -Contador Público (…)-, por escrito presentado el 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación así como hizo valer excepciones y defensas. . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a la autoridad demandada, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas al demandado, la documental admitida al actor así como la adjunta a su escrito de cumplimiento, las que dada su naturaleza se tuvieron desde ese momento por desahogadas por desahogadas; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . .

Asimismo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **1** uno de **julio** del año **2015** dos mil quince, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **ausencia** de las partes y que no se formularon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan una resolución emitida por la Tesorería Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la actora manifestó le fue notificado el acto impugnado; lo que fue el día 11 once de marzo de enero del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, la resolución de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, contenida en el oficio con número TML/121/2015, emitida por la Tesorería Municipal; por la cual se resolvió como improcedente la vía invocada por la recurrente en contra del mandamiento de ejecución del impuesto predial y diligencia de embargo, de fecha 4 cuatro de diciembre del 2014 dos mil catorce; se encuentra documentada y acreditada en autos, con el original de dicha resolución, misma que obra en el secreto de este juzgado y que, ofrecida por la parte actora, fue admitida como prueba de su intención (visible en copia certificada a fojas 9 nueve a 12 doce del expediente); a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Tesorero Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada, no hizo referencia al hecho que, de manera precisa, le imputa la actora, en el sentido que declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la justiciable, por lo que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se tiene por cierto** ese hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 362/2015-JN**

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la Tesorería Municipal, **no invocó** causales de improcedencia o sobreseimiento, en tanto que, **de oficio**, este juzgador no aprecia la actualización de ninguna causa que, impida el análisis del fondo del asunto; por lo que es procedente el presente proceso respecto del acto administrativo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del escrito de demanda, y de las constancias que integran el presente expediente, se corrobora lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que con fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la ciudadana (…), interpuso el recurso de revisión en contra del mandamiento de ejecución del impuesto predial y la diligencia de embargo emitida por la Dirección General de Ingresos y por la Dirección de Ejecución de la Tesorería Municipal emitida el día 4 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce y con acta de embargo diligenciada el día 9 nueve de ese mismo mes y año, ya que vulneraba su defensa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Con fecha 11 once de marzo del año en cuestión, la actora al acudir a las oficinas de la autoridad demandada, se le notificó el oficio número TML/121/2015 que contiene la resolución impugnada, en la que se le dijo que era improcedente dar trámite al recurso, en los términos en que se interpuso. . . . . . .

Resolución que considera ilegal la parte actora toda vez que la demandada, no estudió ni resolvió el recurso; solo lo declaró improcedente; refiriendo que se vulnera el contenido del artículo 231 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que si la interposición del recurso es confusa o carezca de algún requisito, debe requerírsele al recurrente aclara o complete su escrito; así como que el error en la denominación del recurso no es obstáculo para su tramitación. . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo argüido por la enjuiciante, la autoridad demandada manifestó que no se actualizan los agravios planteados por la parte actora, y que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que declaró improcedente el recurso. . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **primer** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable en la foja 3 tres del expediente); la actora argumentó que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de las formalidades legales, al no estar debidamente fundada y motivada, además que expresó: *“Me causa agravio la resolución que se combate al contravenir lo dispuesto en el artículo 231 en su párrafo segundo que dispone……”* Refiriéndose al señalado precepto del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que a su parecer, debía haber tramitado su recurso, pues contenía los requisitos; y en todo caso, si faltaba alguno, habérselo requerido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que la no admisión del recurso, estaba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la resolución impugnada, y los argumentos expuestos por las partes, se advierte que el acuerdo combatido es en efecto **ilegal**, pues se encuentra insuficientemente motivado; pues el Tesorero Municipal resolvió no dar trámite al recurso de revisión promovido por la parte actora, porque según dijo, resultaba ser este contrario a la materia en el ámbito local, en la que el recurso de revisión es el señalado en el artículo 59 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, medio de defensa que es relativo al pago del impuesto predial; esto es, se basó únicamente en la denominación del recurso para desecharlo o no admitirlo; sin embargo, el Tesorero Municipal dejó de considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 148 tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

**Expediente número 362/2015-JN**

Guanajuato, si la autoridad se considera incompetente, así debe señalarlo y turnarlo a la autoridad que consideraba competente; y el artículo 149 del mismo precepto, en su séptimo párrafo, establece cuales son los requisitos que deben contener los recursos en materia fiscal, y que en caso de incumplimiento a los mismos, la autoridad debía requerirle para que los subsane en el plazo otorgado; sin embargo en el asunto que nos ocupa, la autoridad demandada simplemente adujo no poder admitir el recurso en los términos señalados, esto es, como recurso de revisión; negándole con ello la posibilidad de controvertir vía administrativa una decisión de la autoridad que sin duda alguna, afectaba sus intereses jurídicos.

Ello toda vez que la autoridad demandada, bien pudo simplemente haber aclarado el nombre del recurso correspondiente; tomando en cuenta que si bien es cierto la materia fiscal debe resolverse conforme a sus propias normas, en el artículo 133 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se establece que respecto de tales normas es supletorio el señalado Código, y concretamente en su artículo 231 en su párrafo segundo, se contiene una norma orientadora para las autoridades administrativas en relación a los recursos administrativos, y que como lo señaló la parte actora, el error en la denominación del recurso no puede ser obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter; principio que no siguió la autoridad demandada y simplemente desechó o no admitió el recurso promovido, pero sin motivar adecuadamente las razones de su decisión, ni por qué razón no consideró al recurso promovido dentro de alguno de los recursos previstos en la ley de hacienda respectiva; toda vez que quien resuelve, en una interpretación gramatical y funcional del último párrafo del ya mencionado artículo 231, considera que es incorrecto que la autoridad demandada pretenda exigir como requisito de procedencia, que se incluya forzosamente la denominación correcta del Recurso que se promueva, cuando del ocurso que se haya presentado ante la autoridad, se desprenda que se reúnen los elementos suficientes para inferir de que Recurso Administrativo se trata. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior implica que la resolución impugnada no se fundó ni motivó debidamente, como se ha señalado en los párrafos anteriores. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción III del artículo 300 del citado Código, se declara la **nulidad** de la **resolución** de fecha **26** veintiséis de **febrero** del año **2015** dos mil quince, contenida en el oficio número **TML/121/2015**, emitida por la Tesorería Municipal, por la cual se resolvió como improcedente el recurso de revisión promovido en contra del mandamiento de ejecución del impuesto predial y diligencia de embargo, de fecha 4 cuatro de diciembre del 2014 dos mil catorce; **para el efecto de que** el Tesorero Municipal deje insubsistente dicha determinación y emita otra debidamente fundada y motivada, en la que acuerde sobre la admisión del recurso promovido, haciendo la aclaración pertinente sobre su denominación, o bien, haga el requerimiento si es que incumple con alguno de los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para la interposición del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 362/2015-JN**

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el análisis del primer concepto de impugnación, fue suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto planteado por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD** de la resolución de fecha **26** veintiséis de **febrero** del año **2015** dos mil quince, contenida en el oficio número **TML/121/2015**; **para el determinado efecto** de que el Tesorero Municipal deje **insubsistente** y emita otra debidamente fundada y motivada, en la que **acuerde** sobre la admisión del recurso promovido, haciendo la aclaración pertinente sobre su denominación, o bien, haga el requerimiento correspondiente, si es que se incumple con alguno de los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para interponer el mismo; lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Loque se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .